

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

### Suscripción para la capital

Un año.....	33'50 pesetas
Seis meses.....	17'50 >
Tres id.....	9 >

Número suelto 25 centimos.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.  
Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código Civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LÍNEA

### Suscripción para fuera de la capital

Un año.....	36 pesetas
Seis meses.....	18'50 "
Tres id.....	10 >

Pago adelantado.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

### DECRETO

D: conformidad con el Consejo de Ministros, y a propuesta de su Presidente, formulada previo acuerdo de las Cortes, con arreglo a lo prevenido en el párrafo quinto de artículo 42 de la Constitución,

Vengo en disponer que se prorrogue por treinta días más, en todo el territorio de la República, el estado de guerra decretado en 6 de octubre último, con sujeción a lo establecido en el artículo 52 de la Ley de 28 de julio de 1933.

Dado en Madrid a seis de diciembre de 1934.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Presidente de Consejo de Ministros, Alejandro Lerroux García.

(Gaceta 7 diciembre 1934).

### ORDEN

Excmo. Sr.: Siendo varias las Juntas municipales del Censo electoral que alegan causas diversas justificativas de la imposibilidad en que se encuentran de dar cumplimiento antes del 29 del mes actual a lo que establecen los artículos 33 y siguientes de la vigente ley Electoral, si exactamente se han de atender a los plazos que en los mismos se fijan para el cumplimiento de los diferentes trámites, y siendo preciso a la vez que velar por e cumplimiento de lo dispuesto en cuanto a término de las operaciones correspondientes, garantizar, en consonancia con las posibilidades de tiempo existentes, los derechos de los interesados, evitando al propio tiempo dudas y efectos en la tramitación por parte de las Auto-

ridades que en la misma intervengan.

Visto el informe de la Junta Central del Censo electoral, en relación con las consultas que le elevan a a este respecto las Juntas provinciales correspondientes,

Esta Presidencia tiene a bien disponer, con carácter general, que las listas que señala el artículo 33 de la vigente ley Electoral sean expuestas al público, a los efectos oportunos, por las Juntas municipales que se hallen ante la imposibilidad anteriormente expuesta, durante el plazo de cinco días, a partir del 11 del corriente mes, debiendo las Juntas municipales remitir las reclamaciones que se le hubieren presentado, documentadas e informadas, a la provincial correspondiente, antes del día 21, y resolverlas éstas antes del día 26, pudiendo así realizarse las designaciones de Presidentes y sus suplentes con anterioridad al día 29.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid 6 de diciembre de 1934.—Alejandro Lerroux.—Sres. Presidente de la Junta Central y Presidentes de las provinciales y municipales del Censo electoral.

(Gaceta 8 diciembre 1934.)

## GOBIERNO CIVIL

### INSTITUTO PROVINCIAL DE HIGIENE

Publicada en el BOLETIN OFICIAL del día 29 de octubre último una circular de este Gobierno apercibiendo con la multa de 50 pesetas a los Alcaldes que en el plazo de quinto día no procediesen al pago de la cuota para el sostenimiento del Instituto provincial de Higiene

perteneciente al año 1934, sin que los que al fin se relacionan hayan saldado el descubierto, he acordado imponerles la mencionada multa de 50 pesetas, que deberán hacer efectiva en término de diez días, en evitación del apremio judicial, sin perjuicio de saldar el descubierto para evitar la responsabilidad que pueda derivarse de la desobediencia a mi autoridad.

Es este extremo de tal importancia, que me hallo decidido a hacer comprender a los Alcaldes morosos que no se pueden burlar las órdenes gubernativas sin que tal acto sea inmediatamente sancionado.

Contra este acuerdo puede recurrirse en igual plazo de diez días ante el Ministerio de la Gobernación, consignándose previamente el importe de la multa.

Burgos 7 de diciembre de 1934.

EL GOBERNADOR,

**Juan Sánchez Rivera.**

\*\*\*

### Ayuntamientos que se citan.

Alfoz de Santa Gadea.  
Balbases (Los).  
Campillo de Aranda.  
Manciles.  
Molina de Ubierna (La).  
Padrones de Bureba.  
Piedra (La).  
Puras de Villafranca.  
Rabanera del Pinar.  
Saldaña de Burgos.  
Santa Cruz del Valle Urbión.  
Santa María Ananúñez.  
Sequera de Haza (La).  
Susinos del Páramo.  
Valle de Valdelaguna.  
Veegas (Las).

## Diputación Provincial

### COMISIÓN GESTORA

Esta Corporación, en sesión de 3 del actual, acordó anunciar la venta

de los siguientes árboles frutales, procedentes del Campo práctico de Agricultura: 700 manzanos, 200 perales, 330 ciruelos y 50 guindos, al precio todos ellos, de 1,50 pesetas por planta.

Los pedidos se harán en lo que resta de este mes, en volante firmado por los interesados, que presentarán en el negociado de Agricultura de la Corporación, y oportunamente se anunciará el plazo durante el cual ha de hacerse la distribución de los pedidos efectuados.

Burgos 7 de diciembre de 1934.  
—El Presidente Manuel Ruera.—  
P. A. de la C. G.—El Secretario, Amancio Ortega.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

### AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

Lic. D. Amando Fernández Soto, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Burgos y del Tribunal provincial de lo Contencioso-Administrativo,

Certifico: Que en el recurso contencioso-administrativo de que a continuación se hará mérito, se ha dictado la siguiente

Sentencia número 40.—Señores: Excmo. Sr. Presidente D. Manuel Gómez Pedreira; Magistrados, Don Dionisio Fernández Gausi y D. Vicente Pérez Gómez, y Vocales, Excelentísimo Sr. D. Santiago Neve Gutiérrez y D. Miguel García Obeso. En la ciudad de Burgos a 22 de octubre de 1934. En el recurso contencioso-administrativo seguido ante este Tribunal provincial, por don Agustín Varona Rodríguez, mayor de edad, labrador, vecino de Santiabáñez-Zarzaguda, representado por el Procurador D. José Ramón de

Echevarrieta y bajo la dirección del Letrado D. Manuel de la Cuesta, contra la Administración, y en su nombre el Sr. Fiscal de esta jurisdicción, sobre nulidad de una resolución dictada por el Excelentísimo Sr. Gobernador civil de esta provincia, en 2 de enero de 1934, notificado al Sr. Varona el 13 siguiente; y

Resultando: Que el hoy recurrente D. Agustín Varona, adquirió, por compra al Ayuntamiento de Santibáñez-Zarzaguda, en 20 de mayo de 1917, un terreno perteneciente al común de vecinos, sito en el término de dicho municipio conocido por «La Garita».

Resultando: Que como consecuencia de un expediente instruido por el Sr. Gobernador civil de esta provincia, a instancia del indicado Ayuntamiento de Santibáñez-Zarzaguda, relacionado con intrusión en terrenos del común de vecinos por varios de los de la localidad, entre los que se encontraba el Sr. Varona, dicha autoridad gubernativa dirigió, con fecha 2 de enero de 1934, una comunicación al Alcalde de preinducido Ayuntamiento, cuya parte dispositiva dice así: «Considerando que la materia objeto del mismo—del expediente—es sin duda racional de índole civil, por lo que sean cuales fueren los derechos que al Ayuntamiento de Santibáñez-Zarzaguda correspondan sobre los bienes litigiosos, no incumbe al Gobernador civil, y sí a los Tribunales ordinarios, resolver respecto al caso.—Considerando, no obstante lo anterior, que al ser requeridos numerosos detentadores para que reintegraran al patrimonio municipal las parcelas de terreno que el Ayuntamiento estime como de su propiedad, se allanaron total o parcialmente al requerimiento, procede, en cuanto a éstos, la ejecución inmediata de su espontáneo allanamiento, sin ulteriores trámites.—He resuelto declarar nulo lo actuado en estas diligencias respecto de los terrenos en que no ha mediado allanamiento expreso de los detentadores, reservando al Ayuntamiento de Santibáñez-Zarzaguda los derechos de que se crea hallarse asistido para que los ejercite ante la jurisdicción competente, y en lo que se refiere a los predios espontáneamente puestos a disposición del patrimonio municipal por los ocupantes requeridos, incáutese y tome posesión de ellos el Alcalde Presidente del Ayuntamiento requirente, en el término de

ocho días, a contar del en que se haya notificado al último de los interesados esta mi resolución, notificación que hará dicha Alcaldía tan pronto reciba el expediente, entregando copia literal de la misma a cada uno de los requeridos y previéndoles que contra mi acuerdo pueden promover, en el plazo de tres meses, recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal provincial de esta jurisdicción».

Resultando: Que dado traslado al Sr. Varona, en 13 de enero, de la resolución que queda transcrita en el anterior resultando, por el Procurador D. José Ramón de Echevarrieta, en nombre y con poder del interesado, se interpuso el presente recurso contencioso-administrativo, mediante escrito turnado el 20 de febrero próximo pasado, y publicado el oportuno anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, y reclamado y recibido en este Tribunal el expediente administrativo, se formuló la demanda por la parte actora, alegando, como hechos, entre otros, la no espontaneidad, por su parte, de la cesión del terreno, ni su conformidad con la medición dada, y entre los fundamentos de derecho, la incompetencia del Gobernador civil para entender y resolver discordias que median entre los vecinos y el Municipio en asuntos relacionados con la intrusión en terrenos comunales, y terminando con la súplica de que se dictara sentencia declarando nula la resolución recurrida, e interesando por otrosí el recibimiento a prueba.

Resultando: Que el Sr. Fiscal se opuso a la demanda alegando, como perentoria, la excepción de incompetencia de esta jurisdicción, por tratarse de lesión de derechos de índole civil y haber sido adoptada la resolución por cuestión de orden público, y suplicando se estimara la excepción alegada, o en otro caso, se desestimara el recurso por improcedente, y en ambos, absolver a la Administración, mandando reintegrar los escritos y actuaciones por no tener el concepto de gratuito el recurso, imponiendo las costas al recurrente.

Resultando: Que denegado el recibimiento del recurso a prueba, por auto firme de 9 de junio último, y seguido el mismo por los restantes trámites de Ley, se declaró concluida la discusión escrita y se señaló el día 3 del corriente mes, para la discusión y votación de la sentencia, en el que tuvo lugar, previa ci-

tación y asistencia de los señores Vocales de este Tribunal.

Vistos los artículos 1.º, 3.º, 46 y 48 de la Ley de 22 de junio de 1894, 72 de la ley Municipal de 2 de octubre de 1877, Real orden de 5 de junio de 1892 y Decreto de 16 de junio de 1931.

Considerando: Que siendo la cuestión planteada en la demanda la nulidad de la resolución del Excelentísimo Sr. Gobernador de esta provincia de 2 de enero del corriente año, por no ser competente dicha autoridad para entender en las cuestiones objeto del expediente que por tal acuerdo se resolvió, corresponde a este Tribunal, según reiterada jurisprudencia y especialmente por la doctrina de las sentencias del Tribunal Supremo de 9 de marzo de 1912 y 26 del mismo mes de 1917, decidir si la Administración obró o no con competencia, en razón a que sea el que quiera el carácter del derecho, cuya lesión se pretende reparar, al acudir a esta jurisdicción, hay necesidad de reconocerla plena facultad para anular todo procedimiento administrativo que adolezca de vicio substancial, carácter que ciertamente reviste el de acordarse la resolución por organismo administrativo a quien no le corresponde hacerlo y en su consecuencia este Tribunal es competente para decidir si el Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia, obró o no con competencia al dictar la resolución que motiva el recurso.

Considerando: Que decarada la facultad que tiene este Tribunal para decidir sobre la competencia de la Administración para dictar el acuerdo recurrido, como para ello se hace preciso entrar en el fondo del asunto, procede desestimar la excepción de incompetencia alegada por el Ministerio Fiscal, de acuerdo con la doctrina sentada por el Tribunal Supremo en la sentencia de 14 de febrero de 1931.

Considerando: Que como la resolución recurrida afirma en su primer considerando la materia objeto del expediente que terminó aquel acuerdo, es sin duda racional de carácter civil y solo a los Tribunales ordinarios corresponde resolver respecto al caso, cualesquiera que sean los derechos que al Ayuntamiento de Santibáñez-Zarzaguda correspondan sobre los bienes que fueron objeto del expediente, razón por la cual la Autoridad gubernativa anula el expediente, respecto a los

terrenos en que no hubo allanamiento expreso de los detentadores y acuerda la ocupación inmediata de los predios espontáneamente puestos a disposición del patrimonio municipal, lo que también tiene carácter civil, mucho más en el caso del recurrente, que niega la espontaneidad de la cesión, aduciendo asimismo su falta de conformidad con la medición de la finca que se dice cedida, faltando por consiguiente la determinación del terreno que pudiera ser cedido, todo lo cual no puede ventilarse en un procedimiento administrativo, ya que aunque se trate de bienes comunales, cuya custodia y conservación está atribuida a los Ayuntamientos por el artículo 72 de la ley Municipal vigente, cuando la usurpación data de más de un año y un día, según reiteradas disposiciones, entre ellas la Real orden de 5 de junio de 1892, no pueden las Corporaciones municipales recobrar por sí la posesión de sus bienes y derechos, debiendo acudir a los Tribunales competentes, y como en este caso ocurre que la finca en que se supone verificada la usurpación fué adquirida por el recurrente en 20 de mayo de 1917, en virtud de compra al mismo Ayuntamiento, ha pasado con exceso el tiempo en que la Administración ha podido tomar acuerdo sobre el asunto, que por su carácter civil es de competencia de la jurisdicción ordinaria.

Considerando: Que no sólo por tratarse de materia civil carece de competencia el Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia para entender en el expediente en que se dictó el acuerdo que motivó este recurso, sino porque el Decreto de 16 de junio de 1931, que restableció la vigencia parcial de la ley Municipal de 1877, declaró en suspenso los preceptos que conferían a los Gobernadores y Diputaciones provinciales atribuciones jerárquicas o facultades de ingerencia en los Ayuntamientos, por lo que ni debió formarse el expediente, ni terminarse en la forma que se hizo, en lo que ha sido declarado con fuerza ejecutiva.

Considerando: Que en consecuencia de las declaraciones precedentes es procedente acceder a lo solicitado en la demanda, y no habiendo motivos para declarar la temeridad de ninguna de las partes, no está aconsejada una declaración contra la a la gratuidad del recurso, Fallamos: Que desestimando la

excepción de incompetencia propuesta por el Ministerio Fiscal, debemos declarar y declaramos nulo el acuerdo del Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia de 2 de enero del corriente año, por incompetencia de dicha autoridad para conocer del asunto que motivó tal acuerdo, por tratarse de cuestiones de carácter civil, sin hacer declaración contraria a la gratuidad del procedimiento. Y a su tiempo, póngase esta resolución en conocimiento de la meritada autoridad, con certificación de la misma.

Así por esta nuestra sentencia, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Gómez.—Dionisio Fernández.—Vicente Pérez.—Santiago Neve.—Miguel García.—Rubrica dos.

Publicación.—Leída y publicada fué la sentencia precedente por el Sr. Magistrado D. Vicente Pérez Gómez, Ponente que ha sido en el presente recurso, celebrando audiencia pública el Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo en el día, mes y año de la fecha de que yo el Secretario de Sala certifico. Burgos 22 de octubre de 1934.—Ante mí, Amando Fernández Soto.—Rubricado.

Y para que conste y remitir al Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia, expido la presente que firmo en Burgos a 9 de noviembre de 1934.—Amando Fernández Soto.

### Burgos

Rodríguez Carpio Luis, de 28 años de edad, hijo de Pedro y Milagros, natural de Bilbao, ambulante, electricista, procesado por el Juzgado de Instrucción de Burgos en el sumario número 139 de 1934 por robo frustrado, comparecerá en el término de diez días ante dicho Juzgado, sito en el Palacio de Justicia de la misma ciudad, con objeto de ser reducido a prisión, apercibiéndole que de no comparecer será declarado rebelde y le pararán los perjuicios a que hubiere lugar con arreglo a la ley.

### Castrojeriz.

D. Antonio Aranguren Riesgo, Juez de Instrucción de esta villa y su partido.

En virtud del presente interés de todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan a la práctica de diligencias en averigua-

ción y ocupación de los objetos que luego se dirán, los que fueron sustraídos de una panera y bodega que, en el barrio de Villanueva de las Carretas, término municipal de Villaquirán de los Infantes, le fueron sustraídos a Máximo Angulo en la noche del diez y nueve de noviembre último y madrugada del día veinte.

#### Objetos sustraídos.

Seis fanegas de cebada ladilla.

Una cántara de vino claro.

Dado en Castrojeriz a 1 de diciembre de 1934.—El Juez, Antonio Aranguren.

D. Antonio Aranguren Riesgo, Juez de instrucción de esta villa y su partido,

En virtud del presente interés de todas las Autoridades, tanto civiles como militares, y requiero a los agentes de la policía judicial, procedan a la práctica de diligencias para la busca y captura de 150 pesetas en un billete de 100 y dos de 25, sustraídas a Vicente Hermoso Vargas, vecino de Padilla de abajo, en el día 11 de noviembre último, las que de ser habidas serán puestas a disposición de este Juzgado en unión de las personas en cuyo poder se encuentren si no acreditan su legítima posesión.

Dado en Castrojeriz a 1.º de diciembre de 1934.—Antonio Aranguren.

## Anuncios Oficiales

### SECCIÓN ADMINISTRATIVA DE 1.ª ENSEÑANZA

*Elección de habilitados propietario y suplente de los Maestros nacionales del partido judicial de Burgos*

#### Tercera convocatoria

Anulada por Orden telegráfica de la Superioridad la elección verificada en segunda convocatoria el 25 de noviembre próximo pasado para designar Habilitados propietario y suplente de los Maestros nacionales del partido judicial de Burgos, por no reunir ninguno de los candidatos presentados la mayoría de los votos emitidos, se convoca por la presente a nueva elección para el día 13 del mes de enero próximo venidero, a las doce de su mañana, ante el Consejo local de esta capital y con sujeción a las bases establecidas para las convocatorias anteriores, BOLETINES OFICIALES de 27 de septiembre y 31 de octubre últimos.

Burgos 7 de diciembre de 1934.—El Jefe de la Sección, Paulino Saldaña.

### JEFATURA DE INDUSTRIA DE LA PROVINCIA DE BURGOS

*Tarifas que aplica D. Angel Casado, como encargado de la Central eléctrica de Tobera, para el suministro de fluido eléctrico a los pueblos de Tobera, Frías, Montejo de San Miguel y Quintana-Martin Galíndez.*

#### Tarifas a tanto alzado.

Lámpara de 15 watos, 1'75 pesetas al mes.

Id. de 25 id., 2'50.

Id. de 40 id., 3'50.

Los impuestos a cargo del público o abonados.

\*\*

Vistos los antecedentes que existen en el archivo de esta Jefatura, las tarifas que anteceden son efectivamente las que deben aplicarse por la misma.

Burgos 17 de noviembre de 1934.—El Ingeniero Jefe, G. de la Vega.

*Tarifas que aplica D. Manuel Manzanares, dueño de la Central de Santa Olalla, para el suministro de fluido a los pueblos de Santa Olalla de Bureba, Quintanavides y Monasterio de Rodilla.*

A) —ALUMBRADO A CONTADOR

#### Tarifa número 1

Por un kilowatio-hora, 2'50 pesetas.

Por dos id., a 2'25 pesetas cada uno.

Por tres id., a 1'75.

Por cuatro id., a 1'50.

Por cinco id., a 1'25.

Por seis id., a 1'10.

De siete a 10 id., a 1'00.

Por 11 id., a 0'90.

Por 12 id., a 0'85.

Por 13 id., a 0'80.

De 15 a 16 id., a 0'75.

De 16 a 25 id., a 0'70.

De 25 a 50 id., a 0'65.

De 50 a 100 id., a 0'60.

B) —ALUMBRADO A TANTO ALZADO

Con lámparas de filamento metálico. — Precio por mes.

Por una lámpara fija de 10 bujías, 2'50 pesetas.

Por una id. de 16 id., 2'90.

Por una id. de 25 id., 3'50.

Por dos id., conmutadas, de 10 id., 3'50.

Incluidos los impuestos.

\*\*

Vistos los antecedentes que existen en el archivo de esta Jefatura, las tarifas que anteceden son efectivamente las que deben aplicarse por la misma.

Burgos 17 de noviembre de 1934.—El Ingeniero Jefe, G. de la Vega.

*Tarifas que aplica la Central de Coruña del Conde, propiedad de D. Félix Lázaro, para el suministro de energía a dicho pueblo.*

#### A tanto alzado.

Por alumbrado público, anual, 300 pesetas.

Por cada lámpara fija de 10 bujías (filamento metálico), 2'25 pesetas al mes.

Por cada id. id. de 16 id. (id. id.), 3'00.

Dos lámparas de 10 bujías, conmutadas, 3'00.

\*\*

Vistos los antecedentes que existen en el archivo de esta Jefatura, las tarifas que anteceden son efectivamente las que deben aplicarse por la misma.

Burgos 17 de noviembre de 1934.—El Ingeniero Jefe, G. de la Vega.

*Tarifas que aplica la Central eléctrica de Hontoria de Valdearados para el suministro de fluido eléctrico a dicho pueblo.*

#### A tanto alzado.

Lámpara de filamento metálico, de 10 watos, 2'00 pesetas al mes.

Por dos lámparas de id., de 10 id., conmutadas, 2'00.

\*\*

Vistos los antecedentes que existen en el archivo de esta Jefatura, las tarifas que anteceden son efectivamente las que deben aplicarse por la misma.

Burgos 17 de noviembre de 1934.—El Ingeniero Jefe, G. de la Vega.

*Tarifas que aplica la Central eléctrica de Santibáñez-Zarzaguda, propiedad de la Sociedad «El Porvenir de Burgos», para el suministro de fluido eléctrico a sus abonados en los pueblos de Los Tremellos, Ros, Mansilla, Huérmeces y Santibáñez-Zarzaguda.*

#### A tanto alzado.

Lámparas de filamento metálico:

Una de 10 bujías, 2'00 pesetas al mes.

Una de 16 id., 3'00.

Una de 25 id., 4'00.

Una de 32 id., 5'25.

Una de 50 id., 6'50.

#### Por contador.

Por tres kilowatios hora de consumo mínimo, 5'00 pesetas.

Por cada kilowatio-hora de exceso sobre el primero, 0'90.

Los impuestos a cargo del público o abonados.

\*\*

Vistos los antecedentes que existen en el archivo de esta Jefatura,

las tarifas que anteceden son efectivamente las que deben aplicarse por la misma.

Burgos 19 de noviembre de 1934.  
—El Ingeniero Jefe, G. de la Vega.

*Tarifas que aplican a sus abonados los Herederos de D.<sup>a</sup> Benta García, como propietarios de la Central eléctrica de Rebolledo de la Torre, para el suministro de fluido a dicho pueblo.*

**Por contador.**

De uno a 50 kilowatios, el precio será a 0'85 pesetas kilowatio.

De 50 a 75 id., a 0'80.

De 75 a 100 id., a 0'70.

De 100 a 125 id., a 0'60.

De 125 a 150 id., a 0'50.

**A tanto alzado.**

Lámpara de 10 bujías, 2'00 pesetas al mes.

Id. de 16 id., 2'50.

Id. de 25 id., 3'00.

Id. de 50 id., 4'50.

Por cada lámpara conmutada, 0'25 de aumento.

Los impuestos a cargo del público o abonados.

\* \*

Vistos los antecedentes que existen en el archivo de esta Jefatura, las tarifas que anteceden son efectivamente las que deben aplicarse por la misma.

Burgos 19 de noviembre de 1934.  
—El Ingeniero Jefe, G. de la Vega.

**Alcaldía de Padilla de Arriba.**

Habiendo sido aprobado por este Ayuntamiento el presupuesto ordinario para el año de 1935, se expone al público en la Secretaría de esta Corporación por término de quince días, contados desde el siguiente a la fecha de este anuncio, según ordena el artículo 300 del Estatuto municipal y el 5.º del Reglamento de Hacienda municipal, fecha 24 de agosto de 1924, a fin de que pueda ser examinado por los contribuyentes de este municipio y por las entidades interesadas y formularse las reclamaciones que creyeran justas ante la Delegación de Hacienda de la provincia, por cualquiera de las causas indicadas en el artículo 300 del citado Estatuto y conforme al artículo 6.º del Reglamento de Hacienda municipal de 23 de agosto de 1929.

Padilla de Arriba 26 de noviembre de 1934.—El Alcalde, Simón Juarros.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Huerta de Rey.  
Villaveta.  
Villanueva de Gumiel.

Arija.  
La Vid y barrios.  
Villafruela.  
Villanueva Río Ubierna.  
Quemada.  
Cabañes de Esgueva.

**Juzgado municipal de Aranda de Duero.**

Hallándose vacante la plaza de Alguacil de este Juzgado municipal, con la retribución de los derechos señalados en los Aranceles judiciales vigentes, se anuncia su provisión por el plazo de quince días, que empezarán a regir desde el siguiente día de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, debiendo presentar los solicitantes en la Secretaría de este Juzgado instancia en papel sellado de 1,50 pesetas, con la documentación necesaria acreditativa de reunir las condiciones exigidas por la ley orgánica del Poder judicial que son:

- 1.ª Ser español.
- 2.ª Ser mayor de 25 años.
- 3.ª Saber leer y escribir.
- 4.ª Ser de buena conducta.
- 5.ª No haber sido condenado a prisión, presidio ni reclusión.

También podrán presentar los demás documentos que consideren convenientes, que guarden relación con lo dispuesto en el artículo 31 de la ley de Justicia municipal.

Aranda de Duero 27 de noviembre de 1934.—El Juez, Gerardo Bacierno Gil.

**Recaudación de Contribuciones de la Zona de la Capital.**

Término municipal de Burgos.

D. Rafael Sáenz de Santamaría Sáiz, Agente Ejecutivo de la Recaudación de Contribuciones de la expresada Zona,

Hago saber: Que en el expediente que me hallo instruyendo por débitos de Patente Nacional correspondiente al ejercicio de 1932, se halla adeudando al Tesoro el contribuyente que a continuación se expresa, la cantidad que se menciona, y resultando que el mismo es hacendado forastero y no ha señalado en tiempo oportuno su residencia ni hecho designación de representante, se le cita por medio del presente edicto para que en el plazo de ocho días, a contar desde su publicación, señale, en esta capital, domicilio o representante, advirtiéndole que transcurridos los cuales se proseguirá el procedimiento en rebeldía, sin intentar nuevas notificaciones, conforme determina el Estatuto de Recaudación en su artículo 154.

**DEUDOR QUE SE CITA**

D. Prepedigno Gaona, adeuda 183 pesetas.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido la presente en Burgos a 26 de noviembre de 1934.—El Agente Ejecutivo, Rafael Sáenz de Santamaría.

**Junta de Plaza y Guarnición de Burgos.**

Necesitando esta Junta adquirir los artículos que al final se detallan, a reserva de lo que disponga la Superioridad, se celebrará un concierto de adquisición el día 27 del actual, a las diez horas, en el local del Parque de Intendencia de Burgos, situado en la calle de San Francisco, número 17, con arreglo a las normas que señala la Orden circular de 12 de junio último (*Diario Oficial del Ministerio de la Guerra*, núm. 140).

Las ofertas se admitirán el día de la celebración de la compra, durante la primera media hora de reunión. Los precios a que ofrezcan los artículos no se subordinarán a la concesión de guías militares, que podrán concederse o no.

En la Secretaría de la Junta estarán de manifiesto al público todos los días laborables, de once a doce, los pliegos de bases que han de regir para estas compras.

Las adjudicaciones, que serán definitivas y hechas por la Junta en el acto de la reunión, obligan a los adjudicatarios a formalizar seguidamente los conciertos de venta y a la constitución de un depósito del 10 por 100 en metálico del importe de su adjudicación, a disposición de la Junta.

Todos los señores que acudan con ofertas no se ausentarán del

edificio donde se celebre la Junta mientras dure ésta, por si fuere necesario llamarlos por la misma.

Los que deseen tomar parte en esta licitación redatarán sus ofertas en un solo carácter o tipo de letra, legible y clara, bien manuscritas o mecanografiadas, ajustándose exactamente al modelo siguiente:

Don..., por sí o en nombre y representación de Don..., con domicilio en..., calle de..., enterado del anuncio publicado para la adquisición de artículos con destino a..., y conforme con todos los requisitos exigidos en los pliegos de bases y condiciones vigentes, ofrece... quintales métricos, kilogramos, litros o raciones de..., procedentes de..., al precio de... pesetas... céntimos (en letra), para entregar en el mencionado Establecimiento.

**Adquisiciones.**

Para el Parque de Intendencia de Burgos.—600 quintales métricos de harina de segunda; 10 de sal; 260 de leña, para cocinas; 140 de cok, para cocinas; 186 de hulla, para hornos; 56 de hulla, para cocinas; 54 de carbón vegetal; 1.494 de cebada; 985 de paja, y 108 litros de petróleo.

Para el Depósito de Intendencia de Logroño.—56 quintales métricos de harina de primera; 17 de harina de segunda; 2 de sal; 49 de leña, para hornos; 154 de cebada, y 1.116 de paja suelta.

Para el Depósito de Intendencia de Pamplona.—46 quintales métricos de harina de primera; 250 de harina de segunda; 12 de sal; 100 de leña, para cocinas; 350 de leña, para hornos; 160 de cok, para cocinas; 120 de antracita, para cocinas; 110 de carbón vegetal, para cocinas; 150 de carbón vegetal para acuartelamiento; 100 de antracita para acuartelamiento; 300 de cebada y 860 de paja.

Burgos 4 de diciembre de 1934.  
—El Secretario, Alfonso Lorente.—  
V.º B.º—El Presidente, Zaccagnini

**ANUNCIOS PARTICULARES**

**BANCO ESPAÑOL DE CRÉDITO**

Capital autorizado. . . 100.000.000 de pesetas

Id. desembolsado. . . 51.355.500 id.

RESERVAS. . . . . 67.621.926'17 id.

**Equivalente al 131'674 por 100 del capital desembolsado**

**SUCURSAL DE BURGOS**

Almirante Bonifaz, número 24 (edificio de su propiedad)

**INTERESES QUE ABONA:**

**Caja de Ahorros. . . . . 3 ½ por 100 anual**

**Imposiciones a un año. 4 por 100 anual**

**SUCURSALES EN LA PROVINCIA:**

Aranda de Duero, Belorado, Briviesca, Lerma, Melgar de Fernamental, Pradoluengo, Roa de Duero, Salas de los Infantes, Villadiego y Villarcayo.